Puerto Madryn, de Mayo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., J. F. P. E. y Otros S/ Declaración de Capacidad Restringida (de J. F. P. E. M. L."**, Expte. 88 Año 2017, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte.
721/2015).

I. Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia a fs. 149/155, Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 40 del año 2017, declarando que el Sr. J. F. P. E. M. L., DNI. XX.XXX.XXX, nacido el 19 de Mayo de 1929, -debido a sus padecimientos mentales- no puede realizar actos jurídicos de administración y disposición y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables, y otros bienes de valor, aceptar herencias y donaciones o gravar sus bienes, realizar compras que resulten necesarias para la satisfacción básica de su subsistencia, administrar dinero por sus episodios de desorientación y temporo-espacial, celebrar contratos de ninguna naturaleza ni integrar sociedades. Tampoco puede ocupar cargos electivos, públicos o privados en los que intervenga de administrador o director, ser votado en elecciones generales como así tampoco en entidades asociativas sin fines de lucro. No puede vivir solo, conducir vehículos, motovehículos, obtener licencia o permiso de conducir, ni movilizarse solo dentro de la ciudad a pie o en transporte público, administrarse la mediación diaria, asumir y sostener su tratamiento. Requiere de apoyo y asistencia para realizar actos que importen cambiar su estado civil, reconocer hijos u obligaciones alimentarias, de prestar su consentimiento informado para el suministro de medicación, y/o la realización de tratamientos psicológicos,

psiquiátricos y/o médicos, de aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos que se le propongan, como así también para actos relativos a la identidad de género. También, para intervenir en juicio, puesto que la complejidad de decisiones que debe tomar no se cubren con la asistencia letrada, para percibir y administrar los beneficios derivados de la seguridad social y lo obtenido por el fruto de sus labores, realizar viajes de larga distancia. Puede votar. Puede llevar a cabo actos personalísimos y aquellos de la vida diaria para los que está capacitado. El nombrado conserva todos los derechos no alcanzados por la interdicción, debiendo su ejercicio someterse a las leyes y reglamentos que los regulen. Todo ello, por el término máximo de tres años, pudiendo ser revisado el presente decisorio en cualquier tiempo a instancias de la persona interesada. La incapacidad decretada tiene su fundamento en el diagnóstico de Demencia Senil Progresiva, con fecha de comienzo de la afección aproximadamente hace 10 años, pronóstico reservado, con deterioro progresivo, sin necesidad de internación actual.

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

II. La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, se trata de protegerlo de la posible negligencia de su representante. Su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica. (Conf. "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 453).

Asimismo, *"... La consulta prevista por los arts. 253 bis y 633 del Cód. Procesal provoca la intervención obligada del tribunal de segunda instancia"* (CNCiv, Sala

A, 1/6/04, ED, 209-206; íd., Sala C, 24/9/02, ED, 200-287" y "*Se ha entendido que como instituto de orden público, es irrenunciable"*. ("Código Procesal", Colombo-Kiper, t. III, 2006, pág. 75).

En este marco, se ha precisado que: *"La consulta prevista por los arts. 253 bis y 633 del Código procesal provoca la intervención obligada del tribunal de segunda instancia"* (CNCiv., Sala A, 1/6/04, ED, 209-206, íd., Sala C, 24/9/02, ED, 200287) y *"… como instituto de orden público, es irrenunciable"* ("Código Procesal", Colombo – Koper, t. III, 2006, pág. 75)

De ello que, *"... El efecto de la consulta es similar al efecto suspensivo con que se concede un recurso de apelación. Hasta tanto no se haya cumplido con el trámite de ésta, la sentencia que motiva la consulta no alcanza la calidad de firme."* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206).

Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos exigidos por los arts. 37, 38 y 40 del C.C.C.

En autos se presentan a fs. 15/17 los hijos del Sr. J. F. P. E. M. L., promoviendo formal demanda de determinación de
capacidad respecto de éste.

Se da cumplimiento a lo previsto por el art. 639 del CPCC. y lo exigido por el Código Civil, con la elaboración del pertinente informe de fs. 121 sucripto por las Lic. D. y S. del ETI, y los Dres. C. y J. del CMF quienes concluyen que el Sr. J. F. P. E. M. L. presenta un proceso demencial progresivo y de larga data, cuyo
diagnóstico es demencia senil progresiva.

Asimismo, a fs. 58/59 luce agregado un informe realizado por las Lics. D. y S. del Equipo Técnico Interdisciplinario y a fs. 95/96 por
el Dr. C.

De la audiencia agregada a fs. 84 surge que la Sra. Magistrada a quo mantuvo contacto personal con el Sr. J. F. P. E. M. L.

A fs. 160/161, emite su dictamen la Asesora de Familia e Incapaces, considerando que se encuentran reunidos los extremos para confirmar en todos sus términos la sentencia respecto del Sr. J. F. P. E. M. L..

En consecuencia, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la sentencia de fs. 149/155, por las consideraciones efectuadas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2017 SIF.